

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL NUEVO LEÓN RELATIVO A LOS LINEAMIENTOS Y FORMATOS GENERALES PARA EL REGISTRO DE LAS CANDIDATAS Y LOS CANDIDATOS DEL AÑO 2015

Monterrey, Nuevo León, a veinte de diciembre de dos mil catorce.

Visto para resolver el proyecto de acuerdo que presenta al Consejo General de esta Comisión Estatal Electoral, el Consejero Presidente, doctor Mario Alberto Garza Castillo, relativo a los **Lineamientos y Formatos Generales para el Registro de las Candidatas y los Candidatos del año 2015**; en cumplimiento a los imperativos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado de Nuevo León; la Ley General de Partidos Políticos; la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; y el Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales en Nuevo León, cuanto más consta, convino, debió verse, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Que en fecha treinta de noviembre del año dos mil once, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la sentencia identificada con la clave SUP-JDC-12624/2011 y acumulados, en la que se precisó, la obligación de cumplir con la cuota de género al integrar las candidaturas bajo los límites constitucionales a la igualdad entre los géneros.

SEGUNDO. Que en fecha nueve de agosto de dos mil doce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por los que se reformó el párrafo primero y la fracción II del artículo 35; la fracción III del artículo 36; el párrafo segundo del artículo 71; la fracción XXVI del artículo 73; el párrafo cuarto de la fracción VI del artículo 74; la fracción II del artículo 76; las fracciones IV, VI y VII del artículo 78; el artículo 83; los párrafos primero, segundo y tercero (que pasan a ser cuarto y quinto) del artículo 84; los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 85; las fracciones II, III y IV del artículo 89; y la fracción III de la Base Primera del Apartado C del artículo 122; y se adicionaron las fracciones VI, VII y VIII al artículo 35; una fracción IV y un tercer y cuarto párrafos al artículo 71; una fracción XXIX-Q al artículo 73; los párrafos segundo y tercero, recorriéndose en su orden los subsecuentes y un último párrafo al artículo 84; un segundo y tercer párrafos al artículo 87; un octavo párrafo a la fracción II del artículo 116; un inciso o), recorriéndose en su orden el subsecuente a la fracción V de la Base Primera del Apartado C del artículo 122, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. Que en fecha diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.

CUARTO. Que en fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los Decretos por los que se expidieron la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

QUINTO. Que en fecha veinticinco de junio de dos mil catorce, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la resolución identificada con la clave SUP-JDC-432/2014, en la que medularmente determina que los partidos políticos tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho a la igualdad y a la no discriminación en el acceso de cargos representativos

SEXTO. Que en fecha ocho de julio de dos mil catorce, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado los Decretos números 179 y 180 expedidos por la LXXIII Legislatura del H. Congreso del Estado, por el cual se reformaron los artículos 41, 42, 43, 44, 45, 46, 48, 49, 55, 63, 82, 110, 112, 122 y 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y se expidió la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, la cual de acuerdo a su numeral primero transitorio, entró en vigor a partir del día de su publicación.

En razón de lo anterior, se estima oportuno someter a la consideración del Consejo General de este órgano electoral, el presente proyecto de acuerdo que contiene los Lineamientos y Formatos Generales para el Registro de las Candidatas y los Candidatos del año 2015; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los mexicanos gozan de las siguientes garantías y derechos fundamentales:

1. En el artículo 1, se dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; así mismo, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
2. En igual sentido, el mismo artículo menciona que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

3. Por su parte, el artículo 4, protege el derecho a la igualdad, al establecer que el varón y la mujer son iguales ante la ley.
4. Como obligación hacia los partidos políticos, el artículo 41, menciona que tienen la obligación de respetar las reglas para garantizar la paridad de géneros en las candidaturas federales y locales.

SEGUNDO. Que en materia de derechos humanos, México es parte de los siguientes tratados y convenciones internacionales:

I. Declaración Universal de los Derechos Humanos¹.

1. En el artículo 1, tutela que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos.
2. En el artículo 2, párrafo 1, señala que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en la declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.
3. Del artículo 21, se desprende que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, así como, el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

II. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)².

1. En su artículo 23, de los derechos políticos, señala que todos los ciudadanos deben gozar de los mismos derechos y oportunidades, como el participar en la dirección de los asuntos públicos.
2. Del mismo modo, indica que todos los ciudadanos deben votar y ser elegidos en elecciones periódicas y auténticas.
3. También señala el referido artículo, que todos los ciudadanos deben de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

¹ El presente instrumento internacional fue adoptado por la Organización de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

² El presente instrumento internacional fue adoptado por la ciudad de San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969; el mismo fue aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, lo cual consta en el Diario Oficial de la Federación del 9 de enero de 1981. Dicho instrumento entró en vigor en el ámbito internacional el 18 de julio de 1978, pero en el estado mexicano no fue sino hasta el 24 de marzo de 1981, previa su adhesión en esa misma fecha y su promulgación en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981.

III. Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)³.

1. El artículo 1, hace referencia respecto a que la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o cualquier otra esfera.
2. El artículo 4, párrafo 1, establece la adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.
3. El artículo 7, dispone que los estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizar a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; y, c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.
4. El artículo 15 1., señala que los estados partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley.

IV. Recomendación general No. 25, sobre el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, referente a medidas especiales de carácter temporal⁴.

³ El presente instrumento fue adoptado por la Organización de las Naciones Unidas en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, el 18 de diciembre de 1979, mismo que fue aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, lo cual consta en el Diario Oficial de la Federación del 9 de enero de 1981. Dicho instrumento entró en vigor, tanto en el ámbito internacional como para el Estado mexicano, el 3 de septiembre de 1981, previa su ratificación el 23 de marzo de 1981 y su promulgación en el Diario Oficial el 12 de mayo de 1981.

⁴ Recomendación adoptada en el año 1999, por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer.

1. La recomendación señala la que se deben adoptar medidas especiales de carácter temporal destinadas a acelerar el logro de un objetivo concreto de igualdad sustantiva o de facto de la mujer y otras políticas sociales generales adoptadas y aplicadas para mejorar la situación de las mujeres y las niñas.
2. Del mismo modo, indica que al aplicar medidas especiales de carácter temporal para acelerar el logro de la igualdad sustantiva o de facto de la mujer, deberán analizar el contexto de la situación de la mujer en todos los ámbitos de la vida, así como en el ámbito específico al que vayan dirigidas esas medidas.
3. Así mismo, indica que esas medidas especiales de carácter temporal podrán incluir la administración pública, **la actividad política**, la educación privada y el empleo.

V. Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

1. El artículo 2 1., dice que cada uno de los Estados Partes en el Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
2. Por su parte, el artículo 3, señala que los Estados Partes en el Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el referido Pacto.
3. En cuanto al artículo 25, nos indica que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de la distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

VI. Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer⁵.

1. De conformidad con el artículo I, se establece que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.
2. En el mismo sentido, el artículo II, reconoce que las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.
3. De acuerdo con el artículo III, nos refiere que las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

VII. Declaración de Beijing.

1. De acuerdo al artículo 13, nos establece que la potenciación del papel de la mujer y la plena participación de la mujer en condiciones de igualdad en todas las esferas de la sociedad, incluidos la participación en los procesos de adopción de decisiones y el acceso al poder, son fundamentales para el logro de la igualdad, el desarrollo y la paz.
2. Por otro lado, el artículo 34, señala como obligación, potenciar al máximo la capacidad de las mujeres y las niñas de todas las edades, garantizar su plena participación, en condiciones de igualdad, en la construcción de un mundo mejor para todos y promover su papel en el proceso de desarrollo.
3. En cuanto al artículo 36, dispone que garantizar el éxito de la Plataforma de Acción exigirá un compromiso decidido de los gobiernos y de las organizaciones e instituciones internacionales a todos los niveles; que el éxito de la Plataforma de Acción también requerirá una movilización apropiada de recursos a nivel nacional e internacional y recursos nuevos y adicionales para los países en desarrollo procedentes de todos los mecanismos de financiación disponibles, incluidas las fuentes multilaterales, bilaterales y privadas para el adelanto de la mujer; recursos financieros para fortalecer la capacidad de las instituciones nacionales, subregionales, regionales e internacionales; el

⁵ El presente instrumento internacional fue adoptado por la Organización de las Naciones Unidas en la ciudad de Nueva York, Estado Unidos de América, el 31 de marzo de 1953, mismo que fue aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, lo cual consta en el Diario Oficial de la Federación del 9 de enero de 1981. Dicho instrumento entró en vigor en el ámbito internacional el 7 de julio de 1954, pero para el Estado mexicano no fue sino hasta el 21 de junio de 1981, previa su ratificación el 23 de marzo de 1981 y su promulgación en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 1981.

compromiso de lograr la igualdad de derechos, la igualdad de responsabilidades y la igualdad de oportunidades, así como la igualdad de participación de las mujeres y los hombres en todos los órganos y procesos de determinación de políticas a nivel nacional, regional e internacional; el establecimiento o fortalecimiento de mecanismos en todos los niveles para rendir cuentas a las mujeres del mundo.

4. Por su parte, el numeral 38, dispone que por la declaración se comprometen en calidad de Gobiernos a aplicar la siguiente Plataforma de Acción y a garantizar que todas las políticas y programas reflejen una perspectiva de género.

VIII. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem Do Para”⁶.

1. El artículo 1, dispone que para los efectos de la Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.
2. En el artículo 4, nos indica que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: El derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley; el derecho a libertad de asociación y el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.
3. Del mismo modo, el artículo 5, señala que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

IX. Convención Interamericana Sobre Concesión de los Derechos Políticos de la Mujer⁷.

⁶ El presente instrumento internacional fue adoptado por la Organización de los Estados Americanos en la ciudad de Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, mismo que fue aprobado por el Senado de la República el 26 de noviembre de 1996, lo cual consta en el Diario Oficial de la Federación del 12 de diciembre de 1996. Dicho instrumento entró en vigor en el ámbito internacional el 5 de marzo de 1995, pero para el Estado mexicano no fue sino hasta el 12 de diciembre de 1998, previa su ratificación el 12 de noviembre de 1998 y su promulgación en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999.

1. El artículo 1, dispone que las Altas Partes Contratantes convienen en que el derecho al voto y a ser elegido para un cargo nacional no deberá negarse o restringirse por razones de sexo.

X. Declaración Sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer⁸.

1. De acuerdo con el artículo 3, se establece que la mujer tiene derecho, en condiciones de igualdad, al goce y la protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil y de cualquier otra índole.

XI. Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre⁹.

2. De conformidad con el artículo XX, nos señala que toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres.

XII. Consenso de Quito.

1. En el artículo 17, se establece que el reconocimiento de la paridad es uno de los propulsores determinantes de la democracia, cuyo fin es alcanzar la igualdad en el ejercicio del poder, en la toma de decisiones, en los mecanismos de participación y representación social y política, y en las relaciones familiares al interior de los diversos tipos de familias, las relaciones sociales, económicas, políticas y culturales, y que constituye una meta para erradicar la exclusión estructural de las mujeres.
2. Por su parte, el dispositivo 25, señala básicamente los acuerdos siguientes:

⁷ El presente instrumento internacional fue adoptado en la Conferencia General de la Organización de los Estados Americanos, en la ciudad de Bogotá, Colombia, el 2 de mayo de 1948, mismo que fue aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, lo cual consta en el Diario Oficial de la Federación del 9 de enero de 1981. Dicho instrumento entró en vigor en el ámbito internacional el 29 de diciembre de 1954, pero para el Estado mexicano no fue sino hasta el 24 de marzo de 1981, fecha en la que también se adhirió, y fue promulgado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 1981.

⁸ El presente instrumento internacional fue proclamado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobado el 14 de diciembre de 1960; el presente documento no tiene vinculación jurídica con el Estado mexicano, sin embargo, se atiende a su observancia por ser miembro de la Organización de las Naciones Unidas.

⁹ Aprobada en la IX Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, en 1948, instrumento que forma parte de estándares universalmente compartidos en la materia.

- 2.2. Adoptar todas las medidas de acción positiva y todos los mecanismos necesarios, incluidas las reformas legislativas necesarias y las asignaciones presupuestarias, para garantizar la plena participación de las mujeres en cargos públicos y de representación política con el fin de alcanzar la paridad en la institucionalidad estatal (poderes ejecutivo, legislativo, judicial y regímenes especiales y autónomos) y en los ámbitos nacional y local como objetivo de las democracias latinoamericanas y caribeñas.
- 2.3. Desarrollar políticas electorales de carácter permanente que conduzcan a los partidos políticos a incorporar agendas de las mujeres en su diversidad, el enfoque de género en sus contenidos, acciones y estatutos y la participación igualitaria, el empoderamiento y el liderazgo de las mujeres con el fin de consolidar la paridad de género como política de Estado, y
- 2.4. Buscar el compromiso de los partidos políticos para implementar acciones positivas y estrategias de comunicación, financiación, capacitación, formación política, control y reformas organizacionales internas de manera de alcanzar la inclusión paritaria de las mujeres, tomando en cuenta su diversidad en su interior y en los espacios de toma de decisiones.

TERCERO. De acuerdo al artículo 3, numerales 3, 4 y 5 de la Ley General de Partidos Políticos, se establece que los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos. Además, señala que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros. Del mismo modo, indica que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

CUARTO. De conformidad con el artículo 25, inciso r) de la Ley General de Partidos Políticos, son obligaciones de los partidos políticos garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales.

QUINTO. Que según el artículo 37, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos, la declaración de principios contendrá la obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres.

SEXTO. Que el artículo 73, numeral 1, incisos a), b), c), d) y e) de la Ley General de Partidos Políticos, nos señala que los partidos políticos podrán aplicar los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, en los rubros siguientes:

- a) La realización de investigaciones que tengan como finalidad informar a la ciudadanía de la evolución, desarrollo, avances, y cualquier tema de interés relacionado con el liderazgo político de la mujer;
- b) La elaboración, publicación y distribución de libros, revistas, folletos o cualquier forma de difusión de temas de interés relacionados con la paridad de género;
- c) La organización de mesas de trabajo, conferencias, talleres, eventos y proyecciones que permitan difundir temas relacionados con el desarrollo de la mujer en su incorporación a la vida política;
- d) La realización de propaganda y publicidad relacionada con la ejecución y desarrollo de las acciones en la materia, y
- e) Todo gasto necesario para la organización y difusión de las acciones referidas.

SÉPTIMO. Que conforme al artículo 7, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, nos menciona que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

OCTAVO. Que el artículo 14, numerales 4 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, indican que en las fórmulas para senadores y diputados, tanto en el caso de mayoría relativa, como de representación proporcional, los partidos políticos deberán integrarlas por personas del mismo género.

NOVENO. Conforme al artículo 232, numerales 2, 3 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, nos señalan que las candidaturas a diputados y a senadores a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, así como las de senadores por el principio de mayoría relativa y por el de representación proporcional, se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y serán consideradas, fórmulas y candidatos,

separadamente, salvo para efectos de la votación. Así mismo, indica que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. De igual forma, dice que el Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

DÉCIMO. Que según el artículo 233, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como de senadores que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución y en la referida ley general.

DÉCIMO PRIMERO. Que de acuerdo al artículo 234, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.

DÉCIMO SEGUNDO. Que según el artículo 241, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para la sustitución de candidatos, los partidos políticos y coaliciones lo solicitarán por escrito al Consejo General, observando que dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecido en el párrafo 3 del artículo 232 de la referida ley general.

DÉCIMO TERCERO. Que en términos del artículo 364, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las fórmulas de candidatos para el cargo de senador, deberán estar integradas de manera alternada por personas de género distinto.

DÉCIMO CUARTO. Que la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, dispone lo siguiente:

1. En su artículo 1, establece que la ley tiene por objeto regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo. Sus

disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el Territorio Nacional.

2. En el artículo 2, menciona que son principios rectores de la ley: la igualdad, la no discriminación, la equidad y todos aquellos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
3. El artículo 3, dispone que son sujetos de los derechos que establece la ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en territorio nacional, que por razón de su sexo, independientemente de su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, opinión o discapacidad, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad que la ley tutela. También establece que la trasgresión a los principios y programas que la misma prevé será sancionada de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y, en su caso, por las Leyes aplicables de las Entidades Federativas, que regulen esta materia.
4. Por su parte, el artículo 4, indica que lo no previsto en la ley, se aplicará en forma supletoria y en lo conducente, las disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano y los demás ordenamientos aplicables en la materia.
5. El relativo artículo 5, señala que para los efectos de la ley se entenderá por:
 - a) Acciones Afirmativas. Es el conjunto de medidas de carácter temporal correctivo, compensatorio y/o de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;
 - b) Discriminación. Toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas;
 - c) Discriminación contra la Mujer. Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera;
 - d) Igualdad de Género. Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar;

- e) Igualdad Sustantiva. Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales;
 - f) Perspectiva de Género. Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género;
 - g) Transversalidad. Es el proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas;
 - h) Sistema Nacional. Sistema Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, y
 - i) Programa Nacional. Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.
6. A su vez, el artículo 35, nos indica que la Política Nacional propondrá los mecanismos de operación adecuados para la participación equitativa entre mujeres y hombres en la toma de decisiones políticas y socioeconómicas.
7. En cuanto al artículo 36, señala que para los efectos de lo previsto en el punto anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:
- a) Favorecer el trabajo parlamentario con la perspectiva de género;
 - b) Garantizar que la educación en todos sus niveles se realice en el marco de la igualdad entre mujeres y hombres y se cree conciencia de la necesidad de eliminar toda forma de discriminación;
 - c) Evaluar por medio del área competente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la participación equilibrada entre mujeres y hombres en los cargos de elección popular;
 - d) Promover participación y representación equilibrada entre mujeres y hombres dentro de las estructuras de los partidos políticos;
 - e) Fomentar la participación equitativa de mujeres y hombres en altos cargos públicos;
 - f) Desarrollar y actualizar estadísticas desagregadas por sexo, sobre puestos decisorios y cargos directivos en los sectores público, privado y de la sociedad civil, y
 - g) Fomentar la participación equilibrada y sin discriminación de mujeres y hombres en los procesos de selección, contratación y ascensos en el servicio civil de carrera de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

DÉCIMO QUINTO. Que de conformidad con el artículo 1, fracción III de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, las disposiciones de la referida ley federal son de orden

público y de interés social. El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato. Definiendo a la discriminación para los efectos de la citada ley, toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo. También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia.

DÉCIMO SEXTO. Que conforme al artículo 1, de la Constitución Política para el Estado de Nuevo León, el pueblo nuevoleonés reconoce que los derechos humanos son fundamentales para la base y el objeto de las instituciones sociales. Toda persona en el Estado de Nuevo León, tiene derecho a gozar de los mismos y de las garantías que consagra esta Constitución.

También establece la prohibición de toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos humanos y libertades.

Del mismo modo, reconoce que el varón y la mujer son iguales ante la Ley. Cuando la terminología de género empleada en las disposiciones de observancia general sea en masculino, deberá entenderse que se refieren tanto el varón como a la mujer, salvo disposición expresa en contrario.

DÉCIMO SÉPTIMO. Que según el artículo 2, de la Constitución Política para el Estado de Nuevo León, el Estado de Nuevo León, tiene una composición pluriétnica, pluricultural, multilingüística, a la que contribuyen los indígenas asentados en su territorio. La conciencia de su identidad indígena será criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones de este artículo. Los pueblos indígenas son aquellos que descienden de población que habitaban en el territorio actual del estado al iniciarse la colonización y que

conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

En el mismo sentido, menciona que los indígenas que habitan en la Entidad tienen derecho a preservar y enriquecer sus lenguas y sus conocimientos; colaborar en la protección de su hábitat, patrimonio cultural, lugares de culto y demás elementos que constituyan su cultura e identidad; a decidir sobre sus normas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural. Sus formas e instituciones de gobierno garantizarán la participación de las mujeres indígenas en la toma de decisiones relacionadas a la vida comunitaria, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados.

DÉCIMO OCTAVO. Que conforme al artículo 42, de la Constitución Política para el Estado de Nuevo León, los partidos políticos son entidades de interés público. Tienen como finalidad promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida democrática y permitir el acceso de éstos a la integración de los órganos de representación popular, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre géneros en candidaturas para Diputados al Congreso. Los partidos políticos nacionales o con registro en el estado gozarán para todos los efectos legales de personalidad jurídica y patrimonio propio, mismo que administrarán libremente; teniendo el derecho para solicitar el registro de candidatos a participar en los procesos electorales para elegir al Gobernador, a los Diputados al Congreso y a los integrantes de los Ayuntamientos del Estado, en los términos que prevea la Ley Electoral.

DÉCIMO NOVENO. Que conforme al artículo 43 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, la organización de las elecciones es una función estatal que se lleva a efecto por un órgano independiente y autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por Consejeros Electorales designados por el Instituto Nacional Electoral.

VIGÉSIMO. Que en términos del artículo 40 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, son obligaciones de los partidos políticos con registro, garantizar la paridad entre los géneros en la postulación de candidatos a cargos de elección popular, en los términos establecidos en la referida ley comicial.

VIGÉSIMO PRIMERO. De conformidad con lo estatuido por el artículo 44 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, el financiamiento público a los partidos políticos con registro nacional o local se otorgará mediante la asignación presupuestal que determine el Congreso del Estado, de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley

General de Partidos Políticos, y demás leyes aplicables, teniendo que destinar anualmente el tres por ciento del financiamiento público ordinario a la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Que de acuerdo a lo estatuido en el numeral 87 de la Ley Electoral para el Estado, la Comisión Estatal Electoral es responsable de la preparación, dirección, organización y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos que se realicen en la entidad.

VIGÉSIMO TERCERO. Que según lo ordenado en el artículo 85 de la Ley Electoral para el Estado, la Comisión Estatal Electoral tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento del sistema de partidos, garantizando el cumplimiento de los principios constitucionales rectores del proceso electoral; garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales del ciudadano; vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración de elecciones periódicas y pacíficas para la renovación de las autoridades públicas electivas de la entidad; garantizar que sus actos se sujeten al principio de legalidad; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, por la imparcialidad de los organismos electorales; coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura democrática, así como de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

VIGÉSIMO CUARTO. Que conforme al artículo 97, fracciones I y XXXIII de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, la Comisión Estatal Electoral está facultada para emitir los correspondientes Lineamientos y Formatos Generales para el Registro de las Candidatas y los Candidatos del año 2015.

VIGÉSIMO QUINTO. Que de acuerdo al artículo 143 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro como candidatos independientes en los términos de la referida Ley Comicial.

También, establece que el periodo de registro de candidatos a los cargos de elección popular dará inicio quince días antes de la campaña correspondiente y tendrá una duración de veinticinco días. El cómputo de estos plazos es de momento a momento, por lo que todos los días son hábiles y de veinticuatro horas.

De igual forma, menciona que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado y de los Ayuntamientos, en los términos establecidos en la Ley Electoral.

Por otra parte, faculta a la Comisión Estatal Electoral, en el ámbito de sus competencias,

para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

VIGÉSIMO SEXTO. Conforme al artículo 144 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:

- I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- II. Lugar y fecha de nacimiento;
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- IV. Ocupación;
- V. Folio de la Credencial para Votar con Fotografía;
- VI. Cargo para el que se les postule; y
- VII. Los candidatos a Diputados que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que ha sido electo en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección.

Así mismo, señala que la solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la Credencial para Votar con fotografía así como, la constancia de residencia de propietarios y suplentes.

Establece también, que en caso de que la autoridad administrativa municipal se niegue a emitir la constancia de residencia al solicitante, la Comisión Estatal Electoral deberá ordenar a dicha autoridad a que se pronuncie en un plazo que no exceda de veinticuatro horas. En caso de negativa infundada o de que no se emita el pronunciamiento correspondiente, la Comisión Estatal Electoral mediante pruebas idóneas podrá tener por acreditada la residencia.

De igual manera, el partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político, así como registrar la plataforma electoral correspondiente a cada elección.

Tratándose de coaliciones, a la solicitud de registro se deberá acompañar el convenio respectivo.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. El artículo 145 de la referida ley comicial local, las candidaturas para Diputados de mayoría relativa se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada

una por un propietario y un suplente del mismo género.

VIGÉSIMO OCTAVO. Que según el artículo 146 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, las candidaturas para la renovación de Ayuntamientos se registrarán por planillas ordenadas, completas e integradas por los nombres de los candidatos a Presidente Municipal, Regidores y Síndicos, con los respectivos suplentes de éstos dos últimos, en el número que dispone la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León.

También dispone, en ningún caso la postulación de candidatos a Regidores y Síndicos para la renovación de Ayuntamientos debe contener más del cincuenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género. Cuando el cálculo del porcentaje antes mencionado arroje un número fraccionado, éste se elevará al entero inmediato superior cuando la fracción sea igual o superior a cero punto cinco.

VIGÉSIMO NOVENO. Que de acuerdo al artículo 147 de la Ley Electoral, la Comisión Estatal Electoral recibirá de los partidos políticos y de las coaliciones las listas de los candidatos con su documentación correspondiente, devolviendo sellado y fechado el duplicado de las listas. Dentro de los cinco días siguientes, revisará la documentación de los candidatos y si éstos cumplen con los requisitos previstos por la referida Ley, registrará su postulación. Si la solicitud de registro de la candidatura no es acompañada por la documentación correspondiente para acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y la Ley Electoral, se prevendrá a la entidad política postulante y al ciudadano cuyo registro se solicita, a fin de que en un término que no exceda de setenta y dos horas, presenten ante la Comisión Estatal Electoral la documentación faltante, en la inteligencia que de no atenderse tal prevención, se tendrá por no presentado el registro correspondiente.

En caso que del análisis de la documentación presentada por el partido político o coalición postulante se desprenda que el ciudadano es ilegible para el cargo de elección popular que pretende ocupar, la Comisión Estatal Electoral rechazará el registro del candidato, fundando y motivando las causas que motivaron ese acuerdo.

La admisión o el rechazo serán notificados a los interesados dentro de un plazo de veinticuatro horas posteriores al fallo.

TRIGÉSIMO. Que conforma al artículo 148 de la Ley Electoral, la Comisión Estatal Electoral comunicará a las Comisiones Municipales Electorales el acuerdo sobre el registro o rechazo de las candidaturas, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se tome.

TRIGÉSIMO PRIMERO. Que en términos del artículo 149 de la Ley Electoral, los partidos políticos o coaliciones podrán sustituir o cancelar libremente las candidaturas dentro del término establecido para su registro. Vencido este término, sólo podrá solicitarse la sustitución o la cancelación del registro por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad física o mental, o renuncia de los candidatos la cual tendrá el carácter de definitiva e irrevocable. En el caso de renuncia, ésta sólo podrá presentarse hasta antes de que la Comisión Estatal Electoral ordene la impresión de las boletas electorales.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. Que en fecha treinta de noviembre del año dos mil once, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la sentencia dentro del expediente identificado con la clave SUP-JDC-12624/2011 y sus acumulados, en la cual se precisó que, los partidos políticos tienen la obligación de cumplir con la cuota de género al integrar sus candidaturas bajo los límites constitucionales a la igualdad entre los géneros, con independencia de los procedimientos para la designación de candidatos previstos en sus estatutos, al considerar que la cuota de género tiene como objetivo alcanzar la igualdad real en lo político electoral entre los hombres y mujeres.

TRIGÉSIMO TERCERO. Que en fecha veinticinco de junio de dos mil catorce, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la resolución identificada con la clave SUP-JDC-432/2014, en la que medularmente determina que los partidos políticos tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho a la igualdad y a la no discriminación en el acceso de cargos representativos, de conformidad con el artículo 1 de la Constitución Federal y conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los Derechos Humanos.

TRIGÉSIMO CUARTO. Que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido los siguientes criterios en materia de paridad de género:

- 1. REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL CONGRESO DE LA UNIÓN. ALTERNANCIA DE GÉNEROS PARA CONFORMAR LAS LISTAS DE CANDIDATOS¹⁰.**- De la interpretación gramatical y sistemática de los artículos 4, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo 1, 38, párrafo 1, inciso s), 78, párrafo 1, inciso a), fracción V, 218, párrafo 3 y 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 6, 17, párrafo primero, y 36, fracciones III y IV de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; 2 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 2 y 7, inciso

¹⁰ Jurisprudencia 29/2013, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 71, 72 y 73, consultable en la página electrónica www.te.gob.mx.

b) de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, se colige que la regla de alternancia para ordenar las candidaturas de representación proporcional prevista en el artículo 220, párrafo 1, in fine del código electoral federal consiste en colocar en forma sucesiva una mujer seguida de un hombre, o viceversa, en cada segmento de cinco candidaturas hasta agotar dicho número, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos del segmento respectivo. La finalidad de esta regla es el equilibrio entre los candidatos por el principio de representación proporcional y lograr la participación política efectiva en el Congreso de la Unión de hombres y mujeres, en un plano de igualdad sustancial, real y efectiva, con el objetivo de mejorar la calidad de la representación política y de eliminar los obstáculos que impiden el pleno desarrollo de las personas y su efectiva participación en la vida política. De este modo, dicha regla permite a los partidos políticos cumplir con el deber de promover la igualdad de oportunidades, garantizar la paridad de género en la vida política del país y desarrollar el liderazgo político de las mujeres a través de postulaciones a cargos de elección popular, puesto que incrementa la posibilidad de que los representantes electos a través de ese sistema electoral sean de ambos géneros.

2. **CUOTA DE GÉNERO. LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES POR AMBOS PRINCIPIOS DEBEN INTEGRARSE CON PERSONAS DEL MISMO GÉNERO¹¹.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 4º, 51, 57, 63 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, párrafos 3 y 4, 218, párrafo 3, 219, párrafo 1, y 220 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que las fórmulas de candidatos a diputados y senadores postuladas por los partidos políticos o coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, deben integrarse con al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios del mismo género. De lo anterior, se advierte que la finalidad es llegar a la paridad y que la equidad de género busca el equilibrio en el ejercicio de los cargos de representación popular. Por tanto, las fórmulas que se registren a efecto de observar la citada cuota de género, deben integrarse con candidatos propietario y suplente, del mismo género, pues, de resultar electos y presentarse la ausencia del propietario, éste sería sustituido por una persona del mismo género, lo que además trascenderá al ejercicio del cargo, favoreciendo la protección más amplia del derecho político-electoral citado.

¹¹ Jurisprudencia 16/2012, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 19 y 20, consultable en la página electrónica www.te.gob.mx.

3. CUOTA DE GÉNERO. DEBE TRASCENDER A LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (LEGISLACIÓN DE OAXACA)¹².

- De la interpretación de los artículos 1º, párrafos primero y último, y 4º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 4 y 7, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 25, base A, fracción II, párrafo segundo y base B, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 8, párrafo 3; 153, párrafos 2, 4, fracción I, 6 y 7; 251, fracción VIII, inciso a), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se concluye que la cuota de género debe generar sus efectos no solo al momento del registro de la lista de candidaturas, sino también al momento de la asignación de curules de representación proporcional, toda vez que, conforme a una interpretación pro persona, el establecimiento de un número determinado de candidaturas reservadas para las mujeres es únicamente el primer paso para lograr su ingreso al órgano legislativo; sin embargo, para que la misma resulte efectiva es necesario que la cuota trascienda a la asignación de diputaciones de representación proporcional. Por tanto, si conforme a la legislación local la paridad de género es un principio rector de la integración del Congreso local, del cual se desprende la alternancia en la conformación de las listas de las candidaturas a las diputaciones de representación proporcional, al realizar la asignación deben observarse tanto el orden de prelación de la lista, la cual debe observar el principio de alternancia.

4. PARIDAD DE GÉNERO. DEBE PRIVILEGIARSE EN LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS (LEGISLACIÓN DE COAHUILA)¹³.

- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º y 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de la Organización de Naciones Unidas; 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, así como 17 y 19 del Código Electoral de esta entidad federativa, se advierte que el derecho de acceso a cargos de elección popular, debe ejercerse en condiciones de igualdad y bajo una perspectiva de equidad de género, aunado a que, los ayuntamientos deben integrarse de manera paritaria, esto es, con igual número de mujeres y hombres. En ese contexto, la autoridad electoral, al realizar la asignación de regidurías, debe dotar de eficacia a los principios democráticos de equidad de género

¹² Tesis IX/2014, pendiente por publicar, consultable en la página electrónica www.te.gob.mx.

¹³ Tesis XLI/2013, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 108 y 109, consultable en la página electrónica www.te.gob.mx.

e igualdad de oportunidades en el acceso a la representación política, por lo que, está facultada para remover todo obstáculo que impida la plena observancia de la paridad de género en la integración de los ayuntamientos.

5. **ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN**¹⁴.- De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1, párrafo quinto y 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero, y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los casos Castañeda Gutman Vs. México; y De las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.
6. **GÉNERO. SU ALTERNANCIA EN LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)**¹⁵.- De la interpretación sistemática de los artículos 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 86, párrafo segundo, del Código Estatal Electoral de la citada entidad federativa, se advierte que en la

¹⁴ Tesis XLI/2013, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 82 y 83, consultable en la página electrónica www.te.gob.mx.

¹⁵ Tesis XXIV/2011, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, página 60, consultable en la página electrónica www.te.gob.mx

conformación de los organismos electorales se observará la alternancia de género, lo que conlleva para su integración la prelación de uno, en relación con el otro; de ahí que si el Consejo General del Instituto Electoral, se compone por un número impar de consejeros propietarios, en términos de las disposiciones legales citadas, en su renovación deberá modificarse la mayoría por el diverso género, a fin de garantizar la observancia del principio de igualdad en el derecho de acceso al cargo.

7. **PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**¹⁶. El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.

TRIGÉSIMO QUINTO. Que establecido el anterior basamento legal que justifica la emisión normativa de registro de candidatos, y tomando en consideración los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los Derechos Humanos, se proponen los Lineamientos y Formatos Generales para el Registro de las Candidatas y los Candidatos del año 2015, con perspectiva de paridad de género, con la finalidad de establecer criterios que tengan como base garantizar al género femenino con posibilidades reales el acceso e integración a los cargos de elección popular en igualdad de circunstancias que los hombres.

Así, de las legislaciones, tratados internacionales y criterios citados, podemos advertir válidamente lo siguiente:

1. Que la Constitución Federal garantiza el goce de los derechos fundamentales y la igualdad material entre mujeres y hombres, así como la aplicación de los tratados

¹⁶ Tesis aislada LXVIII/2011(9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación en el libro III, diciembre de 2011, tomo 1, página 551, consultable en la página electrónica www.scjn.gob.mx.

internacionales; del mismo modo, establece la obligación de los partidos políticos para garantizar la paridad de género entre la mujer y el hombre.

2. Que los tratados internacionales reconocen que se deben garantizar el derecho político de la mujer en igualdad de circunstancias que los hombres; de la misma manera, obliga a las autoridades a garantizar dicha igualdad para que la mujer tenga las mismas posibilidades que los hombres en el acceso a los cargos públicos del país.
3. De los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se deriva la facultad de la autoridad para que pueda adoptar las medidas o acciones afirmativas necesarias para poner en un plano de igualdad a la mujer frente al hombre.

En vista de lo anterior, para garantizar la participación de la mujer en la vida política del Estado de Nuevo León, y con ello que la mujer pueda ingresar a los cargos públicos de elección popular, en el proyecto se proponen acciones afirmativas en la postulación de candidatos a diputados (artículo 14) y designación de la integración en los ayuntamientos en la representación proporcional (artículo 19), de la siguiente forma:

1. En la elección de diputados (artículo 14), se propone establece una fórmula que garantice que la mujer sea postulada en igualdad de circunstancias sin distinción alguna en aquellos distritos en los que en la elección anterior el partido político obtuvo la votación más alta, siempre tomando en consideración la postulación del hombre, ya que se divide la votación más alta de los distritos entre mujeres y hombres; y la votación más baja, entre hombres y mujeres, para estar en un plano de igualdad.
2. En la elección de ayuntamientos (artículo 19), se establece en la designación de los candidatos electos por representación proporcional una fórmula que permita que el ayuntamiento se integre de manera paritaria en igualdad de circunstancias, empoderando a la mujer al igualar la integración del órgano colegiado, garantizando la participación femenil en la representación proporcional¹⁷.

Las anteriores medidas compensatorias, se determinan como obligación del Estado Mexicano, y tienen como finalidad procurar reparar el daño histórico y social que sufrió la mujer al restringirle la prerrogativa de votar y ser votada, así como el acceso a los cargos públicos de elección popular.

¹⁷ Ver resolución identificada bajo la clave SM-JRC-14/2014, en la que la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resuelve un asunto privilegiando respetar el derecho de las mujeres al acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad con los hombres, determinando que no se cumplía solamente mediante una postulación de candidaturas obedeciendo a una paridad de género, sino que al establecer el orden de prelación en sus listas de candidatos bajo el principio de representación proporcional también deben valorar los distintos factores que afecten la mayor o menor probabilidad de que ingresen candidatas mediante ese sistema de cuotas. Por ello, la afectación de la autodeterminación del partido se da de manera objetiva y en grado mínimo pues conforme al marco normativo aplicable la misma se encuentra sujeta a la observancia del principio de igualdad.

En efecto, lo anterior se sustenta debida a que durante décadas, el género femenino ha sufrido de forma continua de actos discriminatorios ya sea de forma directa o indirecta, debido a que no se le han venido reconociendo los mismos derechos en la ley, o bien, reconociéndoselos no puedan hacerlos válidos.

En este sentido, para determinar las medidas afirmativas anteriormente señaladas, su validez se sostiene en estricta observancia en los derechos fundamentales establecidos en nuestra carta magna como derecho de igualdad y los diversos tratados internacionales armónicos con nuestro marco supremo interno, los cuales privilegian el derecho a tener igualdad de acceso e integración a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo en la toma de decisiones fundamentales.

Asimismo, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés¹⁸), establece la obligación de tomar todas aquellas medidas necesarias para garantizar el derecho de las mujeres a votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas, a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y a ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

Así bien, para tratar de revertir esta conducta reiterada y sistemática, nuestros legisladores han ido ampliando o igualando de manera paulatina los derechos de la mujer frente al hombre, sin que ello derive en un acto discriminatorio con el género masculino, sin embargo, estas acciones positivas han resultado infructuosas para garantizar el empoderamiento de la mujer en los cargos públicos, tal y como se demuestra más adelante con la estadística en los resultados electorales.

Lo anterior es así, debido que a pesar de encontrarse algunas disposiciones reconocidas en la ley que en apariencia generan los mismos derechos y oportunidades a la mujer con respecto del hombre, dicha igualdad en muchos de los casos solamente es sustantiva o de facto, y no se refleja materialmente, sino que deben diseñarse mecanismos que garanticen de forma efectiva el ejercicio pleno de esos derechos, como en el presente caso.

Bajo el anterior orden de ideas, a partir de las recientes reformas constitucionales de dos mil catorce, se establecieron nuevas reglas para procurar asegurar la participación de la mujer en la vida política del país, y que se garantice el efectivo acceso al poder, es decir, que tenga las mismas oportunidades que las del género masculino de acceder a los cargos públicos, compitiendo en igualdad de circunstancias en posiciones privilegiadas y estratégicas con

¹⁸ *Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women.*

posibilidades reales de obtener el triunfo y empoderarlas a los cargos públicos de elección popular.

Dichas medidas afirmativas no transgreden la autonomía de los partidos políticos ni se inmiscuyen en su vida interna, debido a que si bien éstos tienen la obligación de generar los criterios y garantizar la paridad de género en la postulación de sus candidatos, derivado de su facultad de vigilancia y obligación constitucional de velar por el interés público, también es cierto que deben atender a los criterios de igualdad que para tal efecto emita el órgano electoral con la finalidad de establecer acciones positivas que de manera real se traduzcan en verdaderas posibilidades para la mujer de acceder a los cargos públicos en igualdad de circunstancias en un estado democrático, que los referidos institutos políticos en su papel de precursores de la democracia deben respetar.

En ese sentido, las autoridades y partidos políticos, deben promover, proteger y garantizar que se respeten los derechos humanos, a través de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, bajo esos principios, las reglas que para garantizar la paridad y acceso a los cargos públicos se emiten no lesionan derecho alguno y son coetáneas y complementarias con las establecidas en la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

Lo anterior, para abolir toda discriminación motivada por género o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos humanos y libertades, ya que el varón y la mujer son iguales ante la Ley.

En efecto, en nuestro estado se deben de tomar medidas para potencializar la participación del género femenino en la vida democrática del mismo y garantizar de una manera efectiva que tenga verdaderas oportunidades de ganar un puesto de elección popular y que los partidos políticos realmente brinden la oportunidad de lograrlo, y no solamente la postulación de la candidatura sea una mera formalidad para cumplir con el requisito de la paridad de género.

De ello que se deben de realizar acciones afirmativas, las cuales son medidas de carácter administrativo y/o legislativo que implican un tratamiento preferente a un cierto grupo o sector que se encuentra en desventaja o es discriminado, y que por su naturaleza deben ser de carácter temporal (como en el presente caso), hasta en tanto se repare la situación que se pretende corregir, pues una vez que se haya logrado el objetivo de igualdad, el trato diferenciado debe desaparecer.

Para lograrlo, se reitera que es preciso crear mecanismos que garanticen no solo la participación de la mujer, sino que su participación sea efectiva, que se le faciliten los medios

para acceder al empoderamiento en los cargos de elección popular, ya no solo administrativos, sino a los que requieren de toma de decisiones.

En el presente caso, corresponde a esta Comisión Estatal Electoral, vigilar que las medidas implementadas puedan tener efectividad. Conforme a la propuesta, es importante dilucidar si la determinación de este órgano electoral es proporcional y no arbitraria.

En este orden de ideas, el principio de proporcionalidad comprende los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad propiamente dicha. Así, la idoneidad tiene que ver con lo adecuado de la naturaleza de la medida impuesta por la norma para conseguir el fin pretendido. A su vez, el criterio de necesidad o de intervención mínima guarda relación con el hecho de que la medida debe tener eficacia y se debe limitar a lo objetivamente necesario. Por su parte, la proporcionalidad en sentido estricto, se refiere a la verificación de que la medida guarde una relación razonable con el fin que se procure alcanzar, lo que supone una ponderación entre sus ventajas y desventajas, a efecto de comprobar que los perjuicios ocasionados por ésta no sean desproporcionados con respecto a los objetivos perseguidos.

A consideración de este órgano electoral, la medida adoptada resulta idónea, proporcional, necesaria y razonable, ello en atención a lo siguiente.

Atendiendo a los principios democráticos de paridad de género y de acceso en condiciones de igualdad a la representación política, misma que se advierten de lo previsto en los artículos primero, párrafo quinto y 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de lo establecido en los artículos 23 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, y 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de la Organización de Naciones Unidas, que en una interpretación armónica y sistemática prevén el derecho de todo ciudadano de tener acceso a cargos de elección popular, en condiciones generales de igualdad y bajo una perspectiva de equidad de género.

Aspecto el anterior, que es reconocido por el artículo 42 de nuestra Constitución Local, y 3 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León. Esto, a partir de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 1º constitucional, que establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia a sus derechos.

De lo anterior es posible advertir que la paridad de género y las condiciones de igualdad para el acceso a la representación política, constituyen principios democráticos que persiguen un fin constitucional, consistente en la composición democrática de los órganos del poder público, con una integración igualitaria entre ambos géneros.

Ahora bien, es necesaria o de intervención mínima, pues para lograr la eficacia en la participación de la mujer a los cargos de elección popular, es preciso implementar este tipo de medidas, sin que se advierta que se haya afectado de manera excesiva los derechos de los demás actores con tal de cumplir con el criterio de paridad que le obliga la ley electoral local.

Es eficaz, porque realmente garantiza acceso en condiciones de igualdad a la representación política y al empoderamiento de la mujer en los cargos de elección popular. Resulta proporcional, en sentido estricto, porque tiene una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, en virtud de que en una ponderación de sus ventajas y desventajas, se puede corroborar que cumple con un fin constitucional y convencional expresamente establecido, de lograr el acceso de la mujer a oportunidades reales de contender en igualdad de circunstancias que el hombre, en distritos con votación alta, y no como normalmente lo hacen, de postular a las mujeres en distritos con baja competitividad política, demostrándose con el exiguo porcentaje de diputadas en el congreso del estado de Nuevo León, lo cual constituye un hecho conocido por ser notorio y público, ya que dicho congreso se conforma actualmente por 42 diputados, de los cuales sólo 8 son mujeres.¹⁹

Bajo el anterior esquema, no se violentan los derechos del hombre, ni mucho menos se le discrimina frente a la mujer, sino que, se hace una distinción relevante, ya que como se ha dicho con anterioridad, la mujer siempre ha sido el grupo históricamente discriminado en el ámbito de la norma, y siempre en desventaja con respecto al género masculino, y con este tipo de distinción, únicamente se amplía la norma más favorable para igualar los derechos de la mujer frente a los del hombre.

En tal virtud, se propone los Lineamientos y Formatos Generales para el Registro de las Candidatas y los Candidatos del año 2015, en los términos siguientes:

LINEAMIENTOS Y FORMATOS GENERALES PARA EL REGISTRO DE LAS CANDIDATAS Y LOS CANDIDATOS DEL AÑO 2015

APARTADO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente ordenamiento es de orden público y de observancia de la Comisión Estatal Electoral, de los partidos políticos, coaliciones, candidatas y candidatos; tiene por

¹⁹ Fuente página oficial del H. Congreso del estado de Nuevo León.

objeto establecer las bases para facilitar el proceso de elaboración, presentación, entrega y recepción de las solicitudes de registro de las candidaturas que podrán postular los partidos políticos y coaliciones para las elecciones ordinarias del año 2015.

Artículo 2.- Conforme a lo establecido en el artículo 80 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, los partidos políticos podrán registrar coaliciones.

Artículo 3.- Los partidos políticos y coaliciones, a través de sus representantes acreditados o facultados, podrán presentar las solicitudes de registro, conforme a lo ordenado por el artículo 143 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

Artículo 4.- De acuerdo a lo previsto por los artículos 97, fracciones I, XX y XXXIII y 105, fracciones III y V de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y, 60 y 61, fracciones I, III y XI del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado, la Comisión Estatal Electoral, por conducto de la Dirección de Organización y Estadística Electoral y la Dirección Jurídica, llevará a cabo la recepción y revisión de la documentación, tramitación y formación de los expedientes respectivos y la preparación de los proyectos de acuerdos y resoluciones sobre las solicitudes de los registros de candidaturas que se presenten.

Artículo 5.- La Dirección de Organización y Estadística Electoral de la Comisión Estatal Electoral resguardará las solicitudes y la documentación acompañada, desde su recepción hasta el día 31 de julio del año 2015.

Las candidatas y candidatos, partidos políticos y coaliciones a través de sus representantes acreditados ante la Comisión Estatal Electoral, tendrán acceso a la documentación y demás información presentada ante la Dirección de Organización y Estadística Electoral, correspondiente a su partido o coalición a la que pertenezcan o de candidato; los demás casos se sujetarán a lo previsto por la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, Reglamento de la Comisión Estatal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información y demás normatividad aplicable.

Artículo 6.- El registro de candidatas y candidatos a Gobernador, Diputados y Ayuntamientos del Estado de Nuevo León, estará abierto del día 19 de febrero al 15 de marzo del año 2015, de conformidad con el artículo 143, párrafo segundo de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, quince días antes de la campaña, durando veinticinco días. El cómputo del plazo anterior es de momento a momento, es decir, todos los días son hábiles y de veinticuatro horas.

Artículo 7.- La Comisión Estatal Electoral girará oficio ante la autoridad administrativa competente, para que a las candidatas y los candidatos de los partidos políticos se les brinden las mayores facilidades posibles para la tramitación de las cartas de no antecedentes penales que les soliciten.

Artículo 8.- La Comisión Estatal Electoral girará oficio ante las autoridades administrativas municipales, para que a las candidatas y los candidatos de los partidos políticos se les brinden las mayores facilidades posibles para la tramitación de las cartas de residencia que les soliciten.

Las cartas de residencia deberán ser proporcionadas dentro de un plazo de tres días hábiles, contados a partir de su recepción ante la autoridad administrativa municipal respectiva.

Artículo 9.- En caso de que la autoridad administrativa municipal no emita la constancia de residencia en el término anteriormente mencionado, el solicitante pondrá en conocimiento de la Comisión Estatal Electoral tal situación y ésta ordenará a dicha autoridad a que se pronuncie en un plazo que no exceda de veinticuatro horas.

Artículo 10.- Solo para el caso de que la autoridad administrativa municipal no emita la constancia de residencia o haya emitido una negativa infundada, se podrá acreditar la residencia con pruebas idóneas que administradas unas con otras generen certeza en el ánimo del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral que la candidata o candidato cumple con el requisito de residencia.

APARTADO II CANDIDATURAS A GOBERNADOR

Artículo 11.- Para la solicitud de registro de las candidaturas de los partidos políticos y coaliciones correspondientes a la elección de Gobernador se utilizará el formato DJRCG-01-2015, el cual deberá ser suscrito por el Presidente o Representante del partido político o coalición acreditado ante la Comisión Estatal Electoral.

Artículo 12.- Los partidos políticos y/o coaliciones a efecto de acreditar lo ordenado por los artículos 82 y 84 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, así como lo previsto por el artículo 144 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, acompañarán a la solicitud de registro por candidato postulado, la documentación siguiente:

- a) Original de la carta de no antecedentes penales, o cualquier otra constancia conducente, expedida por la Comisaría General de la Agencia de Administración Penitenciaria, con fecha posterior al 7 de octubre de 2014.

- b) Certificación del Registro Civil relativa a su nacimiento o certificación notariada de la misma y su respectiva copia fotostática.
- c) Original de las documentales de residencia expedida por la autoridad administrativa competente del Ayuntamiento respectivo, en la que se exprese el tiempo de residir, la cual deberá de ser expedida con fecha posterior al 7 de octubre de 2014.
- d) Original del escrito de manifestación de protesta de decir verdad de no fungir o ser servidor público de los enunciados en el artículo 82 fracción III de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; así como la manifestación bajo protesta de decir verdad de no estar en los supuestos contenidos en los artículos 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38 y 39 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León. Se aplica formato DJRCG-02-2015.
- e) Para el caso de separación del cargo, original de la constancia oficial en la que se acepte o autorice la separación, ya se trate de renuncia, o de licencia sin remuneración.
- f) Copia fotostática de la credencial para votar con fotografía, por ambos lados.
- g) Original del escrito de la declaración de aceptación de la candidatura. Se aplica formato DJRCG-03-2015.
- h) Original del escrito del partido político y/o coalición mediante el cual se hace constar que el candidato cuyo registro solicita, fue seleccionado de conformidad con las normas estatutarias de ese partido político. Se aplica formato DJRCG-04-2015.
- i) La plataforma electoral para su registro o copia de la constancia del registro aprobada por la Comisión Estatal Electoral.
- j) En su caso, fotocopia de la constancia del registro de la coalición ante la Comisión Estatal Electoral.

APARTADO III CANDIDATURAS A DIPUTADOS

Artículo 13.- Para la solicitud de registro de las candidaturas de los partidos políticos y coaliciones correspondientes a la elección de Diputados se utilizará el formato DJRCD-01-2015, en la cual se postularan la lista completa de las fórmulas por los 26 distritos, documento que deberá ser suscrito por el representante del partido o coalición acreditado ante la Comisión Estatal Electoral.

Artículo 14.- Las listas de las fórmulas de Diputados, en ningún caso la postulación de candidaturas debe contener más del cincuenta por ciento de candidatas y candidatos propietarios de un mismo género, llegando a la paridad. Las candidatas y candidatos propietarios y suplentes deberán ser del mismo género.

Para que los partidos políticos y coaliciones garanticen la paridad de género en la postulación de las candidaturas en los distritos electorales, deberá respetarse los criterios siguientes:

- a) Se deberá asignar a cada género la mitad de los distritos a registrar.
- b) Se dividirá el total de distritos a registrar en dos partes, tomando en consideración el porcentaje de votación más alto obtenido y el más bajo de la elección anterior, en caso de que la hubiere; cuando de la división arroje un número fraccionado, el sobrante pasará a la mitad del porcentaje de la votación más alta.
- c) Del resultado de lo anterior, de los trece distritos con porcentaje más alto en siete de ellos se postularán candidatos de un mismo género y en los seis restantes serán para el otro género. En los trece distritos con porcentaje de votación más bajo se postularán en siete de ellos a candidatos del mismo género de los seis postulados en los distritos con mayor porcentaje, y en los seis restantes a candidatos del otro género.
- d) En el supuesto de no postular en la totalidad de los distritos se tomará como base las reglas previstas en los incisos anteriores.
- e) En caso de que el porcentaje de votación de la última elección sea inferior al dos por ciento, sólo se respetará la paridad de género en la postulación de los distritos a registrar.
- f) En el caso de que exista coalición, se tomará como base los resultados de la elección anterior solamente del partido político predominante.
- g) En el supuesto de que el partido político se hubiere coaligado en la elección anterior, y no es el partido político predominante, deberá garantizar la paridad de género sin considerar la fórmula establecida en este apartado; pero, en el caso, de que sea el partido político predominante, el porcentaje de votación de la coalición se tomará como del partido, teniendo que respetar la postulación considerando la fórmula mencionada.

Artículo 15.- Los partidos políticos y coaliciones a efecto de acreditar lo ordenado por los artículos 47 y 48 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, así como lo previsto por los artículos 144 y 145 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, acompañarán a la solicitud de registro, por candidato postulado, la documentación siguiente:

- a) Original de la carta de no antecedentes penales, o cualquier otra constancia conducente, expedida por la Comisaría General de la Agencia de Administración Penitenciaria, con fecha posterior al 7 de octubre de 2014.
- b) Certificación del Registro Civil relativa a su nacimiento o certificación notariada de la misma y su respectiva copia fotostática.

- c) Original de las documentales de residencia expedida por la autoridad administrativa competente, en la que se exprese el tiempo de residir, la cual deberá de ser expedida con fecha posterior al 7 de octubre de 2014.
- d) Original del escrito de manifestación bajo protesta de decir verdad de no estar en los supuestos contenidos en los artículos 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38 y 39 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León. Se aplica formato DJRCD-02-2015.
- e) Original del escrito de manifestación de protesta de decir verdad de no ser servidor público de los enunciados en el artículo 48 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León. Se aplica formato DJRCD-03-2015.
- f) Para el caso de separación del cargo, original de la constancia oficial en la que se acepte o autorice la separación, ya se trate de renuncia, o de licencia sin remuneración.
- g) Copia fotostática de la credencial para votar con fotografía, por ambos lados.
- h) Original del escrito de la declaración de aceptación de la candidatura. Se aplica formato DJRCD-04-2015.
- i) Original del escrito del partido político o coalición, mediante el cual se hace constar que el candidato cuyo registro solicita, fue seleccionado de conformidad con las normas estatutarias. Se aplica formato DJRCD-05-2015.
- j) La plataforma electoral para su registro o copia de la constancia del registro aprobada por la Comisión Estatal Electoral.
- k) En su caso, fotocopia de la constancia del registro de la coalición ante la Comisión Estatal Electoral.

Artículo 16.- En caso de que exista una coalición para la elección de Diputados en forma total, se deberá coaligarse también para la elección de Gobernador.

APARTADO IV CANDIDATURAS DE AYUNTAMIENTOS

Artículo 17.- Para la solicitud de registro de las candidaturas de los partidos políticos y coaliciones correspondientes a la elección de Ayuntamientos se utilizará el formato DJRCA-01-2015, el cual deberá ser suscrito por el representante del partido o coalición acreditado ante la Comisión Estatal Electoral.

Artículo 18.- Las solicitudes de registro de candidatas y candidatos para la renovación de los Ayuntamientos del Estado de Nuevo León, deberán registrarse por planillas ordenadas, completas con los nombres de las candidatas y candidatos a Presidente Municipal, Regidores y Síndicos, con sus respectivos suplentes en estos dos últimos, y con el número de regidores y síndicos conforme lo señala la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León y lo determinado por la Comisión Estatal Electoral.

Artículo 19.- Respecto de las solicitudes de registro para los cargos de elección popular de Ayuntamientos, en ningún caso la postulación de candidatas y candidatos a Regidores y Síndicos por planilla, debe contener más del 50% de candidatas y candidatos propietarios de un mismo género; en caso de un número fraccionado, se dará preferencia a la postulación del género femenino. Para este artículo aplica el formato DJRCA-01-2015.

De conformidad con la primera parte del artículo 273 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y los criterios de asignación de cargos de representación proporcional sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las Comisiones Municipales Electorales asignarán las regidurías de representación proporcional en base al orden que ocupen los candidatos de las planillas registradas, siempre que este orden garantice la paridad de género en la integración del ayuntamiento.

De acuerdo a lo establecido en el párrafo anterior, en el supuesto de que el partido político o coalición tengan derecho a más de una regiduría de representación proporcional, las Comisiones Municipales, asignarán dichas regidurías garantizando la paridad de género, en la integración del ayuntamiento, independientemente del orden de prelación que ocupen los integrantes de cada planilla. Es decir, la siguiente regiduría de representación proporcional deberá ser asignada a la persona del género distinto a la primera que esté inmediatamente posterior a ésta, aunque no haya sido registrada en segundo lugar de prelación de la planilla; y así subsecuentemente hasta completar el número de asignaciones de representación proporcional que corresponda a cada ayuntamiento.

En todo caso, conforme a las reglas anteriores las Comisiones Municipales Electorales comenzarán la aplicación de la asignación de las regidurías de representación proporcional con el partido político o coalición que, teniendo derecho a ello, haya obtenido el mayor porcentaje de votación; es decir, iniciará con la persona ubicada en el primer lugar de la planilla registrada y enseguida continuará con una persona de género distinto, aunque ésta no se encuentre inmediatamente posterior a aquélla, y así de forma intercalada hasta completar las regidurías a que tiene derecho.

Posteriormente, continuarán con el partido político o coalición que, teniendo derecho a ello, haya conseguido el segundo lugar de porcentaje de votación, y, a fin de garantizar la paridad de género en la integración del ayuntamiento, asignará la primera regiduría de representación proporcional correspondiente a una persona de género distinto a la última que

asignó al partido político o coalición con mayor porcentaje de votación, independientemente del lugar en que se haya registrado en la planilla.

Este procedimiento se aplicará con los demás partidos o coaliciones que tengan derecho a regidurías de representación proporcional, hasta que éstas se agoten.

Artículo 20.- Los partidos políticos y coaliciones, así como las candidatas y candidatos, a efecto de acreditar lo ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, así como lo previsto por los artículos 10, 144 y 146 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, acompañarán a la solicitud de registro, por candidata y candidato, la documentación siguiente:

- a) Original de la carta de no antecedentes penales, o cualquier otra constancia conducente expedida por la Comisaría General de la Agencia de Administración Penitenciaria, con fecha posterior al 7 de octubre de 2014.
- b) Certificación del Registro Civil relativa a su nacimiento o certificación notariada de la misma y su respectiva copia fotostática.
- c) Original de las documentales de residencia expedida por la autoridad competente del Ayuntamiento respectivo, en la que se exprese el tiempo de residir, la cual deberá de ser expedida con fecha posterior al 7 de octubre de 2014.
- d) Original del escrito de manifestación bajo protesta de decir verdad de no estar en los supuestos contenidos en los artículos 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38 y 39 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León. Se aplica formato DJRCA-02-2015.
- e) Original del escrito de manifestación de protesta de decir verdad de no tener empleo o cargo remunerado en el municipio en donde se verifique la elección, ya dependan de éste, del Estado o de la Federación; y no ocupar un cargo público que tenga jurisdicción, que haya sido electo para ocupar un cargo de elección popular por los habitantes de dicho municipio. Se aplica formato DJRCA-03-2015.
- f) Para el caso de separación del cargo, original de la constancia oficial en la que se acepte o autorice la separación, ya se trate de renuncia, o de licencia sin remuneración.
- g) Copia fotostática de la credencial para votar con fotografía, por ambos lados.
- h) Original del escrito de la declaración de aceptación de la candidatura. Se aplica formato DJRCA-04-2015.
- i) Original del escrito del partido político o coalición, mediante el cual se hace constar que el candidato cuyo registro solicita, fue seleccionado de conformidad con las normas estatutarias. Se aplica formato DJRCA-05-2015.
- j) Plataforma electoral del municipio de que se trate o fotocopia de la constancia del registro aprobado por la Comisión Estatal Electoral.

- k) En caso de coalición, fotocopia de la constancia del registro ante la Comisión Estatal Electoral.

APARTADO V PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS

Artículo 21.- La Comisión Estatal Electoral, a través de la Dirección de Organización y Estadística Electoral y la Dirección Jurídica, recibirá de los partidos políticos y coaliciones, las listas de las candidatas y candidatos con la documentación correspondiente, devolviendo sellado y fechado el duplicado de las mismas.

Artículo 22.- La Comisión Estatal Electoral, dentro de los cinco días siguientes, revisará la documentación de las candidatas y candidatos y si éstos cumplen con los requisitos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado de Nuevo León y la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, registrará su postulación.

Una vez registrada la postulación correspondiente se publicarán los nombres de las candidatas y candidatos registrados en la página de Internet de la Comisión Estatal Electoral.

Artículo 23.- En caso de que la documentación presentada por los partidos políticos y coaliciones sea insuficiente para acreditar los requisitos exigidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado de Nuevo León, la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y estos Lineamientos, la Dirección de Organización y Estadística Electoral prevendrá al partido político y/o coalición y a la persona interesada cuyo registro se solicita, para que dentro de un término de setenta y dos horas, subsane los requisitos faltantes.

En la inteligencia de que en caso de no atenderse en tiempo y forma tal prevención, se tendrá por no presentado el registro de la candidatura correspondiente.

Artículo 24.- En caso de que algún candidato o candidata sea inelegible para el cargo de elección popular al que pretenda contender, la Comisión Estatal Electoral rechazará el registro, fundando y motivando las causas que originaron el acuerdo dentro del término señalado en los presentes Lineamientos.

Artículo 25.- La admisión o rechazo de la solicitud de la candidatura serán notificada a las personas interesadas dentro de un plazo de veinticuatro horas posteriores al fallo, así como a los partidos políticos y coaliciones acreditados ante la Comisión Estatal Electoral.

Artículo 26.- Los partidos políticos y/o coaliciones, a través de sus representantes acreditados ante la Comisión Estatal Electoral, podrán sustituir o cancelar libremente las candidaturas dentro del término establecido para su registro establecido en este Lineamiento. Vencido este término, sólo podrá solicitarse la sustitución o la cancelación del registro de conformidad con lo previsto por el artículo 149 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, siempre y cuando dicha sustitución sea del mismo género al que se reemplaza.

Artículo 27.- La Dirección de Organización y Estadística Electoral llevará un archivo de las solicitudes de registro de candidatas y candidatos recibidas y de las sustituciones o cancelaciones que se presenten.

Artículo 28.- A más tardar el siete de mayo de dos mil quince, la Comisión Estatal Electoral publicará en el Periódico Oficial del Estado y en por lo menos dos de los periódicos de mayor circulación en el Estado, así como a través del portal de Internet y en los medios que considere apropiados y sea factible al presupuesto aprobado, la lista completa de todas las candidatas y candidatos a Gobernador, Diputados y planillas para la renovación de los Ayuntamientos.

APARTADO VI FORMATOS APLICABLES

Artículo 29.- Previa solicitud por escrito dirigida a la Comisión Estatal Electoral por los representantes de partidos políticos y coaliciones, la Dirección Jurídica mediante el oficio respectivo, proporcionará por escrito y en medios magnéticos, los presentes lineamientos y los formatos aplicables para el registro de las candidaturas, con la finalidad de facilitar el procedimiento de elaboración, presentación, recepción y revisión de las solicitudes de registro y documentación acompañada; previa suscripción del acuse de recibo que corresponda.

Artículo 30.- La metodología a seguir para la utilización y llenado de los formatos será señalar y escribir los datos correspondientes, ante cualquier duda, las candidatas y candidatos, partidos políticos y coaliciones se podrán dirigir a la Dirección de Organización y Estadística Electoral o la Dirección Jurídica de este organismo.

Artículo 31.- La Dirección de Organización y Estadística Electoral o la Dirección Jurídica atenderá a los representantes de los partidos políticos y coaliciones, para responder cualquier duda o información adicional relativa al llenado de los formatos aplicables al registro de candidatas y candidatos.

Artículo 32.- Los formatos aplicables al registro de candidatas y candidatos se establecen en los Anexos I, II y III de los presentes Lineamientos.

TRANSITORIO

Artículo Único. Los presentes Lineamientos y Formatos Generales para el Registro de las Candidatas y los Candidatos del año 2015, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

ANEXO I

FORMATOS PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR (PARTIDOS POLÍTICOS Y/O COALICIONES)

Formato DJRCG-01-2015

SOLICITUD DE PARTIDO POLÍTICO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A GOBERNADOR

COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL
Presente.-

(NOMBRE Y APELLIDOS), en mi carácter de **(PRESIDENTE DEL COMITÉ ESTATAL, SU EQUIVALENTE O DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN)**, ocurro a solicitar el registro de la candidatura que esta entidad política que represento postula, señalándose los siguientes datos:

- **APELLIDO PATERNO, APELLIDO MATERNO Y NOMBRE COMPLETO.**
- **LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO.**
- **DOMICILIO Y TIEMPO DE RESIDENCIA EN EL MISMO.**
- **OCUPACIÓN.**
- **FOLIO DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA.**
- Se le postula al cargo de Gobernador del Estado.

Monterrey, Nuevo León, a ____ de _____ de 2015

(NOMBRE COMPLETO Y FIRMA)
(CARGO Y PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN)

**MANIFESTACIÓN DE PROTESTA DE DECIR VERDAD
DE NO DESEMPEÑAR CARGO PÚBLICO DEL POSTULADO
PARA SER GOBERNADOR**

COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL

Presente.-

(NOMBRE Y APELLIDOS DEL POSTULADO) en mi carácter de postulado al cargo de Gobernador del Estado, del **(PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN)**, “Bajo Protesta de Decir Verdad” manifiesto que no desempeño el cargo de: Secretario del Despacho del Ejecutivo, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal de Justicia Administrativa, Consejero de la Judicatura del Estado, Procurador General de Justicia, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Consejero Electoral de la Comisión Estatal Electoral, Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, Comisionado de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, Servidor Público o Militar en servicio activo; así mismo, que me encuentro en pleno ejercicio de mis derechos civiles y políticos, y que no estoy en ninguno de los supuestos contenidos en los artículos 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38 y 39 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León, a ____ de _____ de 2015

(NOMBRE COMPLETO Y FIRMA)

**MANIFESTACIÓN DE ACEPTACIÓN
DE LA CANDIDATURA A GOBERNADOR**

COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL
Presente.-

(NOMBRE Y APELLIDOS DEL POSTULADO), “Bajo Protesta de Decir Verdad” manifiesto que he sido designado por el **(PARTIDO POLÍTICO)** como candidato al cargo de Gobernador, de conformidad con las normas estatutarias del partido; asimismo, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 144 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, hago constar mediante este escrito, la aceptación de la candidatura mencionada.

Monterrey, Nuevo León, a ____ de _____ de 2015

(NOMBRE COMPLETO Y FIRMA)

MANIFESTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO

COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL
Presente.-

(NOMBRE Y APELLIDOS), en mi carácter de **(PRESIDENTE DEL COMITÉ ESTATAL O SU EQUIVALENTE)** del **(PARTIDO POLÍTICO)**, manifiesto que el C. **(NOMBRE DEL POSTULADO)** candidato al cargo de **(CARGO AL QUE SE LE POSTULA)**, cuyo registro se solicita, fue seleccionado de conformidad con las normas estatutarias de este partido político. Lo anterior en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 144 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León, a ____ de _____ de 2015

(NOMBRE COMPLETO Y FIRMA)
(CARGO Y PARTIDO POLÍTICO)

**ANEXO II
FORMATOS PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS**

Formato: DJRCD-01-2015

**SOLICITUD DE PARTIDO POLÍTICO PARA
EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A DIPUTADO**

COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL
Presente.-

(NOMBRE Y APELLIDOS), en mi carácter de **(PRESIDENTE DEL COMITÉ ESTATAL, SU EQUIVALENTE O DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN)**, ocurro a solicitar el registro de la fórmula de las candidaturas que esta entidad política que represento postula, señalándose los siguientes datos:

- **APELLIDO PATERNO, APELLIDO MATERNO Y NOMBRE COMPLETO.**
- **LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO.**
- **DOMICILIO Y TIEMPO DE RESIDENCIA EN EL MISMO.**
- **OCUPACIÓN.**
- **FOLIO DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA.**
- Se le postula al cargo de Diputado Propietario por el **(NÚMERO Y LETRA)** Distrito en el Estado.²⁰

- **APELLIDO PATERNO, APELLIDO MATERNO Y NOMBRE COMPLETO.**
- **LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO.**
- **DOMICILIO Y TIEMPO DE RESIDENCIA EN EL MISMO.**
- **OCUPACIÓN.**
- **FOLIO DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA.**
- Se le postula al cargo de Diputado Suplente por **(NÚMERO Y LETRA)** Distrito en el Estado.

Monterrey, Nuevo León, a ____ de _____ de 2015.

(NOMBRE COMPLETO Y FIRMA)
(CARGO EN EL PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN)

²⁰ Postular en el mismo escrito a todos los candidatos contendientes de los 26 distritos, respetando la paridad de género.

Formato: DJRCD-02-2015

**MANIFESTACIÓN DE PROTESTA DE DECIR VERDAD
SOBRE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS DEL POSTULADO
PARA SER DIPUTADO**

COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL
Presente.-

(NOMBRE Y APELLIDOS DEL POSTULADO) en mi carácter de postulado al cargo de diputado **(PROPIETARIO O SUPLENTE)** por el Distrito **(NÚMERO Y LETRA)**, del **(PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN)**, “Bajo Protesta de Decir Verdad” manifiesto que me encuentro en pleno ejercicio de mis derechos civiles y políticos, y que no estoy en ninguno de los supuestos contenidos en los artículos 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38 y 39 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; lo anterior para los efectos del artículo 47, fracción I de la Constitución Política del Estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León, a ____ de _____ de 2015.

(NOMBRE COMPLETO Y FIRMA DEL POSTULADO)

**MANIFESTACIÓN DE PROTESTA DE DECIR VERDAD
DE NO DESEMPEÑAR CARGO PÚBLICO DEL POSTULADO
PARA SER DIPUTADO**

COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL
Presente.-

(NOMBRE Y APELLIDOS DEL POSTULADO) en mi carácter de postulado al cargo de diputado **(PROPIETARIO O SUPLENTE)** por el Distrito **(NÚMERO Y LETRA)**, del **(PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN)**, “Bajo Protesta de Decir Verdad” manifiesto que no desempeño el cargo de: Gobernador del Estado; Secretario de Gobierno y los otros Secretarios del Despacho del Ejecutivo; Magistrado del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa, Consejeros Electorales de la Comisión Estatal Electoral, Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Consejero de la Judicatura del Estado, Comisionado de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información y el Procurador General de Justicia; Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado; funcionario y empleado federal en el Estado; Presidente Municipal, en los Distritos coincidentes con la candidatura o Jefe Militar con mando de fuerza, federal o del Estado; lo anterior para los efectos del artículo 48 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León, a ____ de _____ de 2015.

(NOMBRE COMPLETO Y FIRMA DEL POSTULADO)

**MANIFESTACIÓN DE ACEPTACIÓN
DE LA CANDIDATURA A DIPUTADO**

COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL
Presente.-

(NOMBRE Y APELLIDOS DEL POSTULADO), “Bajo Protesta de Decir Verdad” manifiesto que he sido designado por el **(PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN)** como candidato al cargo de diputado **(PROPIETARIO O SUPLENTE)** por el Distrito **(NÚMERO Y LETRA)**, de conformidad con las normas estatutarias del partido; asimismo, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 144 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, hago constar mediante este escrito, la aceptación de la candidatura mencionada.

Monterrey, Nuevo León, a ____ de _____ de 2015.

(NOMBRE COMPLETO Y FIRMA DEL POSTULADO)

MANIFESTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO

COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL

Presente.-

(NOMBRE Y APELLIDOS), en mi carácter de **(PRESIDENTE DEL COMITÉ ESTATAL, SU EQUIVALENTE O DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN)** manifiesto que el C. **(NOMBRE DEL POSTULADO)**, postulado como candidato al cargo de diputado **(PROPIETARIO O SUPLENTE)** por el Distrito **(NÚMERO Y LETRA)**, cuyo registro se solicita, fue seleccionado de conformidad con las normas estatutarias de este partido político. Lo anterior en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 144 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León, a ____ de _____ de 2015.

(NOMBRE COMPLETO Y FIRMA)
(CARGO Y PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN)

**ANEXO III
FORMATOS PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS**

DJRCA-01-2015

**SOLICITUD DE PARTIDO POLÍTICO PARA EL REGISTRO DE PLANILLA
DE LAS CANDIDATURAS PARA LA RENOVACIÓN DE AYUNTAMIENTO**

COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL
Presente.-

(NOMBRE Y APELLIDOS), en mi carácter de **(PRESIDENTE DEL COMITÉ ESTATAL, SU EQUIVALENTE O DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN)**, ocurro a solicitar el registro de la planilla de las candidaturas que esta entidad política que represento postula al Municipio de **(NOMBRE DEL MUNICIPIO)**, señalándose los siguientes datos:

PRESIDENTE MUNICIPAL

- **APELLIDO PATERNO, APELLIDO MATERNO Y NOMBRE COMPLETO.**
- **LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO.**
- **DOMICILIO Y TIEMPO DE RESIDENCIA EN EL MISMO.**
- **OCUPACIÓN.**
- **FOLIO DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA.**
- **Se le postula para el cargo de Presidente Municipal.**

REGIDORES

- **APELLIDO PATERNO, APELLIDO MATERNO Y NOMBRE COMPLETO.**
 - **LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO.**
 - **DOMICILIO Y TIEMPO DE RESIDENCIA EN EL MISMO.**
 - **OCUPACIÓN.**
 - **FOLIO DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA.**
 - **Se le postula para el cargo de (NÚMERO Y LETRA) Regidor Propietario.**
-
- **APELLIDO PATERNO, APELLIDO MATERNO Y NOMBRE COMPLETO.**
 - **LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO.**
 - **DOMICILIO Y TIEMPO DE RESIDENCIA EN EL MISMO.**
 - **OCUPACIÓN.**
 - **FOLIO DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA.**

- Se le postula para el cargo de **(NÚMERO Y LETRA)** Regidor Suplente.

SÍNDICOS

- **APELLIDO PATERNO, APELLIDO MATERNO Y NOMBRE COMPLETO.**
- **LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO.**
- **DOMICILIO Y TIEMPO DE RESIDENCIA EN EL MISMO.**
- **OCUPACIÓN.**
- **FOLIO DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA.**
- Se le postula para el cargo de Síndico **(NÚMERO Y LETRA)** Propietario.

- **APELLIDO PATERNO, APELLIDO MATERNO Y NOMBRE COMPLETO.**
- **LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO.**
- **DOMICILIO Y TIEMPO DE RESIDENCIA EN EL MISMO.**
- **OCUPACIÓN.**
- **FOLIO DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA.**
- Se le postula para el cargo de Síndico **(NÚMERO Y LETRA)** Suplente.

Se manifiesta que la planilla antes descrita se encuentra integrada bajo el principio de paridad de género de conformidad con lo establecido por el artículo 146, párrafo segundo de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; por tanto, la postulación a Regidores y Síndicos para la renovación del Ayuntamiento no contiene más del cincuenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género.

Monterrey, Nuevo León, a ____ de _____ de 2015.

(NOMBRE COMPLETO Y FIRMA)
(CARGO EN EL PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN)

**MANIFESTACIÓN DE PROTESTA DE DECIR VERDAD
SOBRE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS DEL POSTULADO
PARA SER MIEMBRO DE UN AYUNTAMIENTO**

COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL
Presente.-

(NOMBRE Y APELLIDOS DEL POSTULADO), en mi carácter de postulado al cargo de **(PRESIDENTE MUNICIPAL, O REGIDOR, PROPIETARIO O SUPLENTE, O SÍNDICO, PROPIETARIO O SUPLENTE)** para la renovación del Ayuntamiento de **(NOMBRE DEL MUNICIPIO)**, Nuevo León, del **(PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN)**, “Bajo Protesta de Decir Verdad” manifiesto que me encuentro en pleno ejercicio de mis derechos civiles y políticos, y que no estoy en ninguno de los supuestos contenidos en los artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38 y 39 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; lo anterior para los efectos del artículo 122, fracción I de la Constitución Política del Estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León, a ____ de _____ de 2015.

(NOMBRE COMPLETO Y FIRMA DEL POSTULADO)

**MANIFESTACIÓN DE PROTESTA DE DECIR VERDAD
DE NO TENER CARGO PÚBLICO DEL POSTULADO
PARA SER MIEMBRO DE UN AYUNTAMIENTO**

COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL
Presente.-

(NOMBRE Y APELLIDOS DEL POSTULADO), en mi carácter de postulado al cargo de **(PRESIDENTE MUNICIPAL, O REGIDOR, PROPIETARIO O SUPLENTE, O SÍNDICO, PROPIETARIO O SUPLENTE)** para la renovación del Ayuntamiento de **(NOMBRE DEL MUNICIPIO)**, Nuevo León, del **(PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN)**, “Bajo Protesta de Decir Verdad” manifiesto no tener empleo o cargo remunerado en el Municipio en donde se verificará la elección del cargo a que me postulan, que dependa de éste, del Estado o de la Federación; y no ocupar un cargo público que tenga jurisdicción, que haya sido electo para ocupar un cargo de elección popular por los habitantes de dicho municipio; asimismo que el suscrito sabe leer y escribir; lo anterior para los efectos del artículo 122 fracciones IV y VI de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y segundo párrafo del artículo 10 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León, a ____ de _____ de 2015.

(NOMBRE COMPLETO Y FIRMA DEL POSTULADO)

**MANIFESTACIÓN DE ACEPTACIÓN DE LA CANDIDATURA
PARA SER MIEMBRO DE UN AYUNTAMIENTO**

COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL
Presente.-

(NOMBRE Y APELLIDOS DEL POSTULADO), “Bajo Protesta de Decir Verdad” manifiesto que he sido designado por el **(PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN)** como candidato al cargo de **(PRESIDENTE MUNICIPAL, REGIDOR PROPIETARIO O SUPLENTE, O SÍNDICO PROPIETARIO O SUPLENTE)**, de conformidad con las normas estatutarias del partido; asimismo, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 144 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, hago constar mediante este escrito, la aceptación de la candidatura mencionada.

Monterrey, Nuevo León, a ____ de _____ de 2015.

(NOMBRE COMPLETO Y FIRMA DEL POSTULADO)

MANIFESTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO

COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL

Presente.-

(NOMBRE Y APELLIDOS), en mi carácter de **(PRESIDENTE DEL COMITÉ ESTATAL, SU EQUIVALENTE O DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN)**, manifiesto que el C. **(NOMBRE DEL POSTULADO)** postulado como candidato al cargo de **(PRESIDENTE MUNICIPAL, REGIDOR PROPIETARIO O SUPLENTE, O SÍNDICO PROPIETARIO O SUPLENTE)**, cuyo registro se solicita, fue seleccionado de conformidad con las normas estatutarias de este partido político. Lo anterior en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 144 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León, a ____ de _____ de 2015.

(NOMBRE COMPLETO Y FIRMA)
(CARGO Y PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN)

PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A GOBERNADOR

| Disposición Normativa Constitucional | Conceptos a cumplir | Documentación Idónea |
|---|---|---|
| <p>Artículo 82.- Para ser Gobernador se requiere:</p> <p>I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, nativo del Estado o con vecindad en el mismo, no menor de cinco años inmediatos anteriores al día de la elección;</p> | <p>Para ser candidato a Gobernador se requiere ser nativo del Estado, que significa haber nacido en Nuevo León; o con vecindad en el mismo no menor de cinco años inmediatos anteriores al día de la elección, que se refiere tener residencia en el Estado por el tiempo señalado.</p> | <p>Para acreditar ser ciudadano mexicano por nacimiento y nativo del Estado, se deberá acompañar la certificación del Registro Civil relativa a su nacimiento o copia notariada de la misma.</p> <p>Si no es nativo del Estado, entonces deberá acreditar la vecindad mediante la certificación municipal de residencia expedida por la autoridad administrativa municipal que corresponda de fecha posterior al 7 del mes de octubre de 2014, en la que se exprese el tiempo de residencia.</p> <p>La Credencial de Elector no será por sí sola documento suficiente para acreditar el requisito de ser nativo o el de vecindad.</p> |
| <p>Artículo 82.- Para ser Gobernador se requiere:</p> <p>II.- Tener cuando menos treinta años cumplidos el día de la elección.</p> | <p>Tener cuando menos la edad de treinta años cumplidos al día de la elección.</p> | <p>Para acreditar la edad, se deberá acompañar la certificación del Registro Civil relativa a su nacimiento o copia notariada de la misma.</p> |
| <p>Artículo 82.- Para ser Gobernador se requiere:</p> <p>III.- No desempeñar el cargo de Secretario del Despacho del Ejecutivo, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal de Justicia Administrativa, Consejero de la Judicatura del Estado, Procurador General de Justicia, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos,</p> | <p>No ser o fungir como servidor público de los enunciados en esta fracción.</p> | <p>Escrito en donde se manifieste bajo protesta de decir verdad, no estar en este supuesto.</p> |

PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A GOBERNADOR

| Disposición Normativa Constitucional | Conceptos a cumplir | Documentación Idónea |
|---|---|--|
| <p>Consejero Electoral de la Comisión Estatal Electoral, Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, Comisionado de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, Servidor Público o Militar en servicio activo.</p> | | |
| <p>Artículo 82.- Para ser Gobernador se requiere:</p> <p>En su caso: Para que los comprendidos en este artículo puedan ser electos necesitan separarse absolutamente de sus puestos cuando menos cien días naturales antes de la elección</p> | <p>Los servidores públicos enunciados en la fracción III de este artículo para que puedan ser electos necesita separarse de sus respectivos cargos cuando menos cien días naturales antes de la fecha en que deba celebrarse la elección.</p> | <p>En este caso de separación del cargo, se deberá acompañar constancia oficial en la que se acepte o autorice la separación, ya se trate de renuncia, o de licencia sin remuneración, con la anticipación debida.</p> |

PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A DIPUTADOS

| Disposición Normativa Constitucional | Conceptos a cumplir | Documentación Idónea |
|---|--|--|
| <p>Artículo 47.- Para ser Diputados se requiere:</p> <p>I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos civiles y políticos;</p> | <p>1.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento.</p> <p>2.- Contar con ejercicio de sus derechos civiles y políticos.</p> | <p>Para acreditar la ciudadanía mexicana por nacimiento, se deberá acompañar la certificación del Registro Civil relativa a su nacimiento o certificación notariada de la misma.</p> <p>Para acreditar el ejercicio de sus derechos civiles y políticos deberá acompañar:</p> <p>1.- Carta de no antecedentes penales, expedida por la Comisaría General de la Agencia de Administración Penitenciaria, con fecha posterior al 7 del mes de octubre de 2014, u otra constancia conducente al efecto.</p> <p>En caso de tener antecedentes penales, deberá acreditar la rehabilitación de sus derechos civiles y políticos.</p> <p>2.- El candidato postulado deberá manifestar bajo protesta de decir verdad no estar en ninguno de los supuestos de los artículos 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 38 y 39 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León.</p> |
| <p>Artículo 47.- Para ser Diputados se requiere:</p> <p>II.- Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;</p> | <p>Tener la edad de veintiún años cumplidos al día siete de junio de dos mil quince (día de la elección).</p> | <p>Se acreditará con la misma certificación del Registro Civil relativa a su nacimiento o certificación notariada de la misma.</p> |
| <p>Artículo 47.- Para ser Diputados se requiere:</p> <p>III.- Ser vecino del Estado, con residencia no menor de cinco años</p> | <p>Se deberá acreditar para cumplir con este supuesto, que se tiene residencia en el Estado, no menor de cinco años inmediatos anteriores al día siete de junio de</p> | <p>Para el requisito de residencia se deberá anexar a su solicitud de registro, certificación municipal de residencia expedida por la autoridad administrativa que</p> |

PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A DIPUTADOS

| Disposición Normativa Constitucional | Conceptos a cumplir | Documentación Idónea |
|---|--|--|
| <p>inmediatos anteriores a la fecha de la elección;</p> | <p>dos mil quince (día de la elección).</p> | <p>corresponda con fecha posterior al 7 del mes de octubre de 2014, en la que se exprese el tiempo de residencia; documental que, adminiculada con la credencial para votar con fotografía u otras documentales y mediante la valorización en su conjunto, resulten aptas para acreditar el requisito de residencia del candidato postulado.</p> <p>La credencial para votar con fotografía no será por sí sola documento suficiente para acreditar la residencia.</p> |
| <p>ARTICULO 48.- No pueden ser Diputados:</p> <p>I.- El Gobernador del Estado;</p> <p>II.- El Secretario de Gobierno y los otros Secretarios del Despacho del Ejecutivo;</p> <p>III.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa, los Consejeros Electorales de la Comisión Estatal Electoral, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los Consejeros de la Judicatura del Estado, los Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información y el Procurador General de Justicia;</p> <p>IV.- El Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado;</p> <p>V.- Los funcionarios y empleados federales en el Estado;</p> | <p>No ser servidor público de los enunciados en este artículo.</p> <p>En caso de haber sido servidor público de los enunciados por este artículo, deberán separarse del cargo hasta el día 26 de febrero de 2015, con excepción del cargo de Gobernador.</p> | <p>Para acreditar no ser servidor público de los enunciados en este artículo deberá acompañar, escrito en donde manifieste bajo protesta de decir verdad, de no estar en estos supuestos.</p> <p>En caso de haber sido servidor público de los enunciados en este artículo, deberá acreditar su separación del cargo, acompañando constancia oficial en la que se acepte o autorice la misma, ya se trate de renuncia, o de licencia sin remuneración, con la anticipación debida.</p> |

PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A DIPUTADOS

| Disposición Normativa Constitucional | Conceptos a cumplir | Documentación Idónea |
|--|----------------------------|-----------------------------|
| <p>VI.- Los Presidentes Municipales, por los Distritos en donde ejercen autoridad; y,</p> <p>VII.- Los Jefes Militares con mando de fuerza, sea federal o del Estado.</p> <p>Los servidores públicos antes enunciados, con excepción del Gobernador, podrán ser electos como Diputados al Congreso del Estado si se separan de sus respectivos cargos cuando menos cien días naturales antes de la fecha en que deba celebrarse la elección de que se trate.</p> | | |

PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS DE AYUNTAMIENTOS

| Disposición Normativa Constitucional | Conceptos a cumplir | Documentación Idónea |
|---|--|--|
| <p>ARTÍCULO 122.- Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:</p> <p>I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;</p> | <p>1.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento.</p> <p>2.- Contar con ejercicio de sus derechos civiles y políticos.</p> | <p>Para acreditar la ciudadanía mexicana por nacimiento, se deberá acompañar la certificación del Registro Civil relativa a su nacimiento o certificación notariada de la misma.</p> <p>Para acreditar el ejercicio de sus derechos civiles y políticos deberá acompañar:</p> <p>1.- Carta de no antecedentes penales, expedida por la Comisaría General de la Agencia de Administración Penitenciaria, con fecha posterior al 7 de octubre de 2014 u otra constancia conducente al efecto.</p> <p>En caso de tener antecedentes penales, deberá acreditar la rehabilitación de sus derechos civiles y políticos.</p> <p>2.- El candidato postulado deberá manifestar bajo protesta de decir verdad no estar en ninguno de los supuestos de los artículos 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 38 y 39 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León.</p> |
| <p>ARTÍCULO 122.- Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:</p> <p>II.- Ser mayor de veintiún años;</p> | <p>Tener veintiún años cumplidos al momento del registro como candidato, de acuerdo al artículo 10 de la Ley Electoral para el Estado, el cual establece que se deberán de cumplir al momento del registro los requisitos que establezca la Constitución Política de Nuevo León.</p> | <p>Se acreditará con la misma certificación del Registro Civil relativa a su nacimiento o certificación notariada de la misma.</p> |
| <p>ARTÍCULO 122.- Para ser miembro</p> | <p>Para cumplir con este supuesto se</p> | <p>Para el requisito de residencia se</p> |

PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS DE AYUNTAMIENTOS

| Disposición Normativa Constitucional | Conceptos a cumplir | Documentación Idónea |
|--|--|--|
| <p>de un Ayuntamiento se requiere:</p> <p>III.- Tener residencia de no menos de un año, para el día de la elección en el Municipio en que ésta se verifique.</p> | <p>deberá acreditar que se tiene residencia no menor de un año para el día siete de junio de dos mil quince (día de la elección) en el municipio en que esta se verifique.</p> | <p>deberá anexar a su solicitud de registro, certificación municipal de residencia expedida por la autoridad administrativa competente con fecha posterior al 7 de octubre de 2014, en la que se exprese el tiempo de residencia; documental que, adminiculada con la credencial para votar con fotografía u otras documentales y mediante la valorización en su conjunto, resulten aptas para acreditar el requisito de residencia del candidato postulado.</p> <p>La credencial para votar con fotografía no será por sí sola documento suficiente para acreditar la residencia.</p> |
| <p>ARTÍCULO 122.- Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:</p> <p>IV.- No tener empleo o cargo remunerados en el Municipio en donde se verifique la elección, ya dependan de éste, del Estado o de la Federación, exceptuándose los casos previstos en el artículo 124 de esta Constitución, así como los puestos de Instrucción y Beneficencia.</p> | <p>No tener empleo o cargo en los términos de este artículo.</p> <p>En caso de encontrarse en este supuesto, de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley Electoral, deberá contar con licencia sin goce de sueldo al momento del registro de la candidatura correspondiente, absteniéndose de desempeñar tal cargo durante el tiempo que medie entre el registro de candidato y la toma de posesión del nuevo cargo.</p> | <p>Para acreditar no tener empleo o cargo en los términos de este artículo, deberá acompañar escrito en donde manifieste bajo protesta de decir verdad, no estar en estos supuestos.</p> <p>En caso de haber contado con empleo o cargo en los términos de este artículo, deberá acreditar su separación del cargo, acompañando constancia oficial en la que se acepte o autorice la misma, ya se trate de renuncia, o de licencia sin goce de sueldo al momento del registro de la candidatura correspondiente, con la anticipación debida.</p> |
| <p>ARTÍCULO 122.- Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:</p> <p>V.- Tener un modo honesto de vivir.</p> | <p>Según criterios sustentados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, "El que una persona goce de las cualidades de probidad y honestidad se presume, por lo que cuando se sostiene su carencia se debe acreditar que dicha persona</p> | <p>No se requiere documento alguno.</p> |

PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS DE AYUNTAMIENTOS

| Disposición Normativa Constitucional | Conceptos a cumplir | Documentación Idónea |
|--|---|---|
| | llevó a cabo actos u omisiones concretos, no acordes con los fines y principios perseguidos con los mencionados valores”. | |
| ARTÍCULO 122.- Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere: VI.- Saber leer y escribir. | Saber leer y escribir, esta condición se presume al elaborar y signar las cartas bajo protesta de decir verdad, demostrando con ello que tiene las habilidades referidas. | Presentación de los formatos de este lineamiento. |

Tabla que contiene el número de síndicos y regidores que les corresponde a los 51 ayuntamientos de la entidad de acuerdo a la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal para el Estado de Nuevo León, y el último censo de población en el estado.²¹

| | MUNICIPIO | CENSO DE POBLACIÓN 2010 | SÍNDICOS | REGIDORES |
|----|------------------------|--------------------------------|-----------------|------------------|
| 1 | ABASOLO | 2,791 | 1 | 4 |
| 2 | AGUALEGUAS | 3,443 | 1 | 4 |
| 3 | LOS ALDAMAS | 1,374 | 1 | 4 |
| 4 | ALLENDE | 32,593 | 2 | 6 |
| 5 | ANÁHUAC | 18,480 | 2 | 6 |
| 6 | APODACA | 523,370 | 2 | 12 |
| 7 | ARAMBERRI | 15,470 | 2 | 6 |
| 8 | BUSTAMANTE | 3,773 | 1 | 4 |
| 9 | CADEREYTA JIMÉNEZ | 86,445 | 2 | 7 |
| 10 | EL CARMEN | 16,092 | 2 | 6 |
| 11 | CERRALVO | 7,855 | 1 | 4 |
| 12 | CIÉNEGA DE FLORES | 24,526 | 2 | 6 |
| 13 | CHINA | 10,864 | 1 | 4 |
| 14 | DOCTOR ARROYO | 35,445 | 2 | 6 |
| 15 | DOCTOR COSS | 1,716 | 1 | 4 |
| 16 | DOCTOR GONZÁLEZ | 3,345 | 1 | 4 |
| 17 | GALEANA | 39,991 | 2 | 6 |
| 18 | GARCÍA | 143,668 | 2 | 8 |
| 19 | SAN PEDRO GARZA GARCIA | 122,659 | 2 | 8 |
| 20 | GRAL. BRAVO | 5,527 | 1 | 4 |
| 21 | GRAL. ESCOBEDO | 357,937 | 2 | 10 |
| 22 | GRAL. TERÁN | 14,437 | 2 | 6 |
| 23 | GRAL. TREVINO | 1,277 | 1 | 4 |
| 24 | GRAL. ZARAGOZA | 5,942 | 1 | 4 |
| 25 | GRAL. ZUAZUA | 55,213 | 2 | 7 |
| 26 | GUADALUPE | 678,006 | 2 | 13 |
| 27 | LOS HERRERAS | 2,030 | 1 | 4 |
| 28 | HIDALGO | 16,604 | 2 | 6 |
| 29 | HIGUERAS | 1,594 | 1 | 4 |
| 30 | HUALAHUISES | 6,914 | 1 | 4 |
| 31 | ITURBIDE | 3,558 | 1 | 4 |
| 32 | JUÁREZ | 256,970 | 2 | 9 |

²¹ Aprobado en sesión ordinaria, por el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral el 27 de octubre de 2014.

Tabla que contiene el número de síndicos y regidores que les corresponde a los 51 ayuntamientos de la entidad de acuerdo a la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal para el Estado de Nuevo León, y el último censo de población en el estado.²¹

| | MUNICIPIO | CENSO DE POBLACIÓN 2010 | SÍNDICOS | REGIDORES |
|----|--------------------------|-------------------------|----------|-----------|
| 33 | LAMPAZOS DE NARANJO | 5,349 | 1 | 4 |
| 34 | LINARES | 78,669 | 2 | 7 |
| 35 | MARÍN | 5,488 | 1 | 4 |
| 36 | MELCHOR OCAMPO | 862 | 1 | 4 |
| 37 | MIER Y NORIEGA | 7,095 | 1 | 4 |
| 38 | MINA | 5,447 | 1 | 4 |
| 39 | MONTEMORELOS | 59,113 | 2 | 7 |
| 40 | MONTERREY | 1,135,550 | 2 | 18 |
| 41 | PARÁS | 1,034 | 1 | 4 |
| 42 | PESQUERÍA | 20,843 | 2 | 6 |
| 43 | LOS RAMONES | 5,359 | 1 | 4 |
| 44 | RAYONES | 2,628 | 1 | 4 |
| 45 | SABINAS HIDALGO | 34,671 | 2 | 6 |
| 46 | SALINAS VICTORIA | 32,660 | 2 | 6 |
| 47 | SAN NICOLÁS DE LOS GARZA | 443,273 | 2 | 11 |
| 48 | SANTA CATARINA | 268,955 | 2 | 9 |
| 49 | SANTIAGO | 40,469 | 2 | 6 |
| 50 | VALLECILLO | 1,971 | 1 | 4 |
| 51 | VILLALDAMA | 4,113 | 1 | 4 |

TRIGÉSIMO SEXTO. Que aprobado el presente acuerdo se deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado; notificar a los partidos políticos, por conducto de sus representantes acreditados ante esta Comisión Estatal Electoral; por oficio al Instituto Nacional Electoral, a través de la Junta Local Ejecutiva en Nuevo León; y difundirse en el portal de internet de este organismo electoral, para los efectos legales a que haya lugar.

En razón de lo anterior, se propone al Consejo General de esta Comisión Estatal Electoral el presente proyecto de acuerdo relativo a la aprobación de los Lineamientos y Formatos Generales para el Registro de las Candidatas y los Candidatos del año 2015, en los términos expuestos y de conformidad a lo establecido en los artículos 1, 4 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, numerales 3, 4 y 5; 25, inciso r), 37, numeral 1, inciso e), 73, numeral 1, incisos a), b), c), d) y e) de la Ley General de Partidos Políticos; 7, numeral 1, 14, numerales 4 y 5; 232, numerales 2, 3 y 4; 233, numeral 1; 234, numeral 1; 241, numeral 1, inciso a) y 364, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, fracción III de la Ley Federal para Prevenir la Discriminación; 1, 2, 42 y 43 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; y, 40, 44, 85, 87, 97, fracciones I y XXXIII, 143, 145, 146, 147, 148 y 197 de la Ley Electoral para el Estado.

Por lo anteriormente expuesto, motivado y fundado, se acuerda:

ÚNICO. Aprobar los Lineamientos y Formatos Generales para el Registro de las Candidatas y los Candidatos del año 2015, en los términos del presente acuerdo.

Notifíquese personalmente el presente acuerdo a los partidos políticos por conducto de sus representantes acreditados ante esta Comisión Estatal Electoral; por oficio al Instituto Nacional Electoral, a través de la Junta Local Ejecutiva en Nuevo León; **publíquese** en el Periódico Oficial del Estado; **difúndase** en el portal de internet de este organismo electoral, para los efectos legales a que haya lugar.

Revisado y analizado que fue por el Consejo General el presente acuerdo, lo aprueban por unanimidad los Consejeros Electorales que integran el quórum de la presente Sesión Extraordinaria conforme a los artículos 88 y 94 de la Ley Electoral para el Estado, Dr. Mario Alberto Garza Castillo, Mtra. Miriam Guadalupe Hinojosa Dieck, Ing. Sara Lozano Alamilla, Lic. Claudia Patricia de la Garza Ramos, Mtra. Sofía Velasco Becerra y Lic. Gilberto Pablo de Hoyos Koloffon; firmándose para constancia legal en los términos de los artículos 98, fracción VIII y 103, fracción VI de la aludida Ley Electoral para el Estado.- Conste.- - - - -

Dr. Mario Alberto Garza Castillo
Consejero Presidente

Lic. Héctor García Marroquín
Secretario Ejecutivo